

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Franqueo concertado

NUMERO 137

Sábado 8 de Junio

AÑO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1887, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Junio de 1918.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CACERES

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Albalá, se halla depositado de su orden, en poder de un vecino el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrenas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en

la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 7 de Junio de 1918.
—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas del semoviente

Un cerdo de tres á cuatro meses, entero, orejisano, con hierro confuso en la paleta derecha.

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS de Cáceres

Remitada por el señor Alcalde del pueblo que á continuación se expresa la relación de deudores que no han satisfecho sus créditos á la fecha de su vencimiento ni tampoco dentro del plazo voluntario de cinco días que determina el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, en armonía con lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º de precitada disposición, se les concede un nuevo plazo de ocho días para que puedan ingresar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100.

Pósito de Zarza de Montánchez, dos deudores.

Terminado que sea el plazo dicho remitirá el Alcalde un oficio manifestando el nombre de los deudores que han ingresado y cuantía de los mismos, más la certificación por duplicado de los deudores que no hubiesen satisfecho sus descubiertos dentro del plazo señalado á los efectos de los artículos 10 y siguientes del citado Real decreto.

Cáceres 3 de Junio de 1918.
—El jefe de la Sección, Fernando Campos.

En la «Gaceta de Madrid», número 149, correspondiente al 29 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO

—:—:—

Dirección General de Obras Públicas

El Excmo. señor Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recomiende á los Gobernadores civiles que por las Jefaturas de Obras Públicas se exija la más rigurosa observancia de las prevenciones y precauciones contra los riesgos de las transmisiones eléctricas, á fin de que se cumplan con toda exactitud, tal como las expresa el Reglamento en que se preceptúan las medidas que deben adoptarse en los cruces de los hilos conductores, los avisos del peligro que corren las personas, etc.

Asimismo ha dispuesto que por los citados Gobernadores civiles se remitan á V. S. en el más breve plazo posible nota detallada de las denuncias formuladas contra los incumplimientos de dichas prevenciones durante el año 1917 y primer trimestre del actual, multas impuestas y visitas oficiales giradas para prever y evitar aquellos peligros.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos».

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1918.—El Director general, A. Cruzado.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

—:—:—

Dirección General de Obras Públicas

CONSERVACION DE CARRETERAS

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de reunir el mayor número posible de datos para el más equitativo reparto de los

créditos destinados al servicio de conservación de carreteras;

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que por las Jefatura de Obras Públicas se obtengan de todos los Ayuntamientos de las respectivas provincias relación de todos los vehículos que en cada una existen, remitiendo dichos datos á ese Centro directivo antes de 1.º de Agosto próximo, clasificados en la forma que V. S. I. determine y quedando autorizadas las Jefaturas, si fuera preciso para mayor rapidez del servicio, para destacar Ayudantes ó Sobrestantes para que recojan los datos en los mismos Ayuntamientos, abonándoles las indemnizaciones ó reembolso de gasto que tales viajes les origine con cargo al capítulo 14, artículo único, concepto 6.º del presupuesto vigente, ya que se trata de servicios del personal facultativo para la buena dirección de las obras de conservación de carreteras»

Lo que comunico á V. S. para su más rápido y exacto cumplimiento, debiendo los datos remitirse en un estado de la forma del que adjunto se acompaña, que deberá remitirse por duplicado, debiendo ser el tamaño del papel exactamente de 44 por 32 centímetros, escrito apaisado por una sola cara, corriendo las sumas hasta hallar los totales y dejando un margen á la izquierda de tres centímetros para poderse encuadernar juntos los de todas las provincias.

Los Ayuntamientos se colocarán por riguroso orden alfabético.

Con objeto de evitar que los Ayudantes ó Sobrestantes pierdan tiempo en los Ayuntamientos adonde se crea oportuno enviarlos á recoger directamente los datos, cuidará V. S. de formularle un itinerario, al que deberán ajustarse estrictamente, en días y horas, obteniendo del Gobernador Civil ordene previamente á las Alcaldías el día y hora á que, sin pretexto alguno, habrán de estar los Secretarios en su oficina con todos los documentos necesarios preparados para el suministro de todos los datos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 28 de Mayo de 1918.—El Director general, A. Cruzado.

Señor Ingeniero de Obras Públicas de...

(«Gaceta» del 3 de Junio).

OBRAS PUBLICAS

AYUNTAMIENTO

Relación del número de vehículos que existen en cada Ayuntamiento, según los datos facilitados por los mismos

Provincia de

Modelo que se cita

NUMERO DE VEHICULOS

DE TRACCION ANIMAL

DE CABALLERIAS, SEGUN SU NUMERO

DE TRACCION MECANICA

TOTAL General

De	ganimado	vacuno	Para viajeros						Para carga, de dos ruedas						Para carga, de cuatro ruedas						Para viajeros, según asientos, incluido el del conductor	Para carga, según toneladas	TOTAL General
			de 1 de 2 de 3 de 4 de 5 de 6	de 1 de 2 de 3 de 4 de 5 de 6	de 1 de 2 de 3 de 4 de 5 de 6	de 1 de 2 de 3 de 4 de 5 de 6	de 1 de 2 de 3 de 4 de 5 de 6	de 1 de 2 de 3 de 4 de 5 de 6	de 1 de 2 de 3 de 4 de 5 de 6	de 1 de 2 de 3 de 4 de 5 de 6	de 1 de 2 de 3 de 4 de 5 de 6	de 1 de 2 de 3 de 4 de 5 de 6											
<p>En la «Gaceta de Madrid», número 140, correspondiente al 20 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:</p> <p>El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en virtud de Real Decreto de 10 de Mayo de 1917, ha acordado que los Ayuntamientos de todas las provincias, para el cumplimiento de las obligaciones que les imponen los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1917, y primer trimestre de dicho año, presenten a las oficinas que se indican en el artículo 1.º de dicho Decreto, un informe detallado de los vehículos que posean, clasificando los mismos en las categorías que se expresan en el artículo 2.º de dicho Decreto, y en el artículo 3.º de dicho Decreto, para que se proceda a la inscripción de los mismos en el Registro de Vehículos, y a la expedición de las licencias correspondientes.</p> <p>El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en virtud de Real Decreto de 10 de Mayo de 1917, ha acordado que los Ayuntamientos de todas las provincias, para el cumplimiento de las obligaciones que les imponen los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1917, y primer trimestre de dicho año, presenten a las oficinas que se indican en el artículo 1.º de dicho Decreto, un informe detallado de los vehículos que posean, clasificando los mismos en las categorías que se expresan en el artículo 2.º de dicho Decreto, y en el artículo 3.º de dicho Decreto, para que se proceda a la inscripción de los mismos en el Registro de Vehículos, y a la expedición de las licencias correspondientes.</p>																							
<p>En la «Gaceta de Madrid», número 140, correspondiente al 20 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:</p> <p>El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en virtud de Real Decreto de 10 de Mayo de 1917, ha acordado que los Ayuntamientos de todas las provincias, para el cumplimiento de las obligaciones que les imponen los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1917, y primer trimestre de dicho año, presenten a las oficinas que se indican en el artículo 1.º de dicho Decreto, un informe detallado de los vehículos que posean, clasificando los mismos en las categorías que se expresan en el artículo 2.º de dicho Decreto, y en el artículo 3.º de dicho Decreto, para que se proceda a la inscripción de los mismos en el Registro de Vehículos, y a la expedición de las licencias correspondientes.</p>																							

LA PROVINCIA DE CACERES



AÑO DE 1918

PLANO DE SUSCRIPCION

PRECIOS DE SUSCRIPCION

PARTIDO JUDICIAL

Número de habitantes de derecho

Sábado 8 de Junio

En esta Provincia, en virtud de Real Decreto de 10 de Mayo de 1917, ha acordado que los Ayuntamientos de todas las provincias, para el cumplimiento de las obligaciones que les imponen los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1917, y primer trimestre de dicho año, presenten a las oficinas que se indican en el artículo 1.º de dicho Decreto, un informe detallado de los vehículos que posean, clasificando los mismos en las categorías que se expresan en el artículo 2.º de dicho Decreto, y en el artículo 3.º de dicho Decreto, para que se proceda a la inscripción de los mismos en el Registro de Vehículos, y a la expedición de las licencias correspondientes.

En esta Provincia, en virtud de Real Decreto de 10 de Mayo de 1917, ha acordado que los Ayuntamientos de todas las provincias, para el cumplimiento de las obligaciones que les imponen los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1917, y primer trimestre de dicho año, presenten a las oficinas que se indican en el artículo 1.º de dicho Decreto, un informe detallado de los vehículos que posean, clasificando los mismos en las categorías que se expresan en el artículo 2.º de dicho Decreto, y en el artículo 3.º de dicho Decreto, para que se proceda a la inscripción de los mismos en el Registro de Vehículos, y a la expedición de las licencias correspondientes.

En la «Gaceta de Madrid», número 157, correspondiente al día 6 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos

Vista la instancia elevada a esta Comisaría por la Sociedad española de Compras y Fletamientos integrada por todos los refinadores de petróleo establecidos en España, por la que solicitan autorización para fabricar y vender una nueva mezcla sustitutiva de la gasolina a base de alcohol neutro potable, gasolina y benzol, que permita prolongar las existencias de la esencia, que escasea, fórmula que denominan A. N. C. número 2, debiendo recibir el alcohol con impuesto garantido:

Resultando que solicitado informe del Laboratorio de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, éste lo emitió en el sentido de que las mezclas que propone la Sociedad española de Compras y Fletamientos para emplearlas como combustible en el interior de los cilindros de los motores de explosión, no ofrecen mayores riesgos para personas o cosas que la esencia de petróleo vulgarmente llamada gasolina, que hasta el presente se viene utilizando a dicho fin, ó que las fórmulas propuestas como sustitutivos en el Real decreto de 24 de Enero último, publicado en la «Gaceta», del 26 de dicho mes:

Resultando que remitido a informe de la Dirección General de Aduanas el escrito de referencia, por dicho Centro se expuso que no existe inconveniente en que por la Comisaría de mi cargo se acepten las fórmulas que propone aquella entidad como sustitutivos de la gasolina, puesto que las mezclas de benzol y gasolina no rebasan el tanto por ciento que señala el artículo 12 del Real decreto de 24 de Enero último, y que el impuesto de diez pesetas por hectólitro de alcohol neutro empleado en las mezclas deben ser satisfecho por los que las preparen, a su salida para el consumo, según dispone el artículo 6.º del mencionado Real decreto, puesto que lo han de recibir con el impuesto garantido y la cancelación del que habría de satisfacer como alcohol neutro, no puede efectuarse hasta que la mezcla se haya realizado:

Resultando que en escritos posteriores la Sociedad española de Compras y Fletamientos solicita razonadamente que se fije al sustitutivo A. N. C. número 2 el precio de 145 pesetas el hectólitro en fábrica:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Enero último, modificado por el de 30 de Mayo próximo pasado, autoriza la desnaturalización del alcohol que se destine a motores de explosión, entre otras sustancias, con el benzol y la gasolina, y a esta Comisaría para que de acuerdo con la Dirección General de Aduanas determine el minimum en que han de ser empleados dichos desnaturalizantes, y a aquella para fijar el maximum de cada uno de los componentes, habiendo aceptado la Dirección General de Aduanas en el informe a que anteriormente se ha hecho referencia la

proposición establecida por la Sociedad Española de Compras y Fletamientos en su fórmula «Sustitutivos de gasolina» A. N. C. número 2:

Considerando que el informe emitido por el Laboratorio de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas justifica cumplidamente que la mezcla de que se trata no ofrece en su uso mayor peligro que la gasolina a que trata de sustituir:

Considerando que es misión de la Comisaría tasar el precio de la mezcla, según dispone el artículo 5.º del Real decreto citado, apareciendo debidamente justificado el de 145 pesetas por hectólitro, al por mayor, en fábrica, habida cuenta no sólo del costo de las primeras materias, sino el de los transportes del benzol y alcohol necesario, así como el de la gasolina, de la que es menester surtir alguna de las fábricas que agotaron sus existencias, con más las dietas a los Inspectores de alcoholes, mermas, impuestos, manipulación, etc.:

Considerando que las refinarias de petróleo están autorizadas para elaboración de mezclas de sustitutivos de gasolina por el artículo 2.º de la ya citada disposición, el cual ha de entenderse relacionado con la última parte del artículo 1.º, que determina que el alcohol con destino a mezclas carburantes habrá de ser rectificado, neutro, potable, de 94 a 96 centesimal, pudiéndose establecer depósitos del mismo con el impuesto garantido, cancelándose su importe una vez hecha la mezcla, exigiéndose el de 10 pesetas por hectólitro de alcohol invertido, según el artículo 6.º del citado Real decreto:

Considerando que tratándose con la fórmula A. N. C. número 2 de prolongar las existencias de gasolina hasta tanto que se importe petróleo de los Estados Unidos en la cantidad proporcionada al consumo nacional, es lógico que la citada mezcla se expenda en la misma forma que la gasolina a la que sustituye, es decir, mediante la intervención del Gobierno por medio de los bonos, siendo obligación de las fábricas entregar las existencias que produzcan a consignación de las personas que indique la Comisaría general de Abastecimientos y en los sitios y proporción que ésta determine, previas las oportunas formalidades:

Considerando que desde el momento en que se obtenga la mezcla de referencia en las diferentes fábricas ó refinarias de petróleo debe prohibirse en absoluto la venta de gasolina pura, con las solas excepciones que en cada caso y por entenderlo debidamente justificado lo acuerde la Comisaría, siendo secuela necesaria el fijar también el precio de la venta al detall, determinándose el de 1,55 pesetas el litro, sin envase, para la venta al público, a cuyo precio, cuando se trate de localidades en que no haya fábrica ó refinaria de petróleo deberá aumentarse estrictamente el precio del transporte desde la fábrica de donde se surtan, en cuyo margen de 10 céntimos por litro han de ser comprendidos todos aquellos gastos menores que pudiesen originarse en la reventa, incluso las pérdidas por mermas, hurtos ó extravíos, ya que no es lógico que estas mermas vinieran a aumentar el precio, puesto que pueden ser y son objeto de reclamaciones especiales en cada caso, a las Compañías porteadoras:

Esta Comisaría general acuerda con esta fecha:

1.º Autorizar a las refinarias de petróleo establecidas en España de los señores Babé y Compañía, de Vi-

go; Desmarais Hermanos, en el Astillero (Santander); Deutsch y Compañía, en el Astillero (Santander), Alicante, Badalona y Sevilla; Fourcade y Provot, en Alicante y Bilbao; Ruñino Martínez y Compañía, Gijón; Viuda de Londaiz y Sobrinos de L. Mercader, Pasajes; Mesa, Marchesi y Compañía, en la Coruña; Cataluña y Compañía, en Barcelona; Juan Vileya, en Tarragona; Manuel Salas, en Sevilla y Palma de Mallorca, é Hijos de José Ayora, Valencia, para que con las restricciones impuestas por la Dirección General de Aduanas en su circular de 3 de Mayo último, puedan proceder a la fabricación del sustitutivo A. N. C. número 2, compuesto de 25 por 100 de gasolina, 10 por 100 de benzol y 65 por 100 de alcohol neutro potable de 94 grados cubiertos.

2.º El precio del sustitutivo A. N. C. número 2 (que podrá llevar además el nombre ó distintivo de la marca de cada refinaria) será el de 145 pesetas el hectólitro en fábrica al por mayor, y el de 1,55 pesetas litro al detall, sin envase, al público.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias, fijarán el precio de la venta al detall en aquellas localidades donde no existan fábricas de indicado producto, aumentando el precio que se indica en la disposición anterior el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino.

4.º A medida que las citadas refinarias de petróleo estén en disposición de lanzar al mercado el sustitutivo de referencia lo participarán a la Comisaría General de Abastecimientos y al Gobernador civil de la provincia, desde cuyo momento se considerará prohibida la venta de gasolina pura, salvo en aquellos casos especiales en que esta Comisaría lo acuerde expresamente en la proporción que indique.

5.º Las disposiciones del Real decreto de 24 de Noviembre último se aplicarán en toda su extensión al sustitutivo A. N. C. número 2, como si real y efectivamente fuese gasolina sola.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

Junta provincial del Censo del ganado caballar y mular de la provincia de Cáceres

CIRCULAR

Debido a proceder en el año actual a la formación de la Estadística de los carruajes y demás vehículos de todas clases con aplicación en la guerra, según lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1904, las Juntas municipales del Censo del ganado caballar y mular, remitirán a esta Junta provincial, antes del 15 de Agosto próximo

los datos referentes a sus localidades respectivas, consignados en el formulario que se acompaña a este «Boletín Oficial», poniendo especial cuidado en consignar con la mayor escrupulosidad el peso que cargan los diferentes carros y vehículos.

Como el fin de la Estadística es allegar noticias de conveniencia, indudablemente para la movilización del Ejército y que facilitarían en tal caso el arduo trabajo de los Centros directivos de nuestra institución armada para la defensa de la Patria, deberá usted alejar del ánimo de los propietarios de carruajes y vehículos de todas clases, la idea de que se trata de cualquier procedimiento fiscal, en menoscabo de sus intereses, los que en ningún momento resultarían perjudicados, aun cuando se recurriese a su cooperación si indispensablemente los más sagrados deberes de patriotismo así lo impusieran.

Cáceres 4 de Junio de 1918.—El Gobernador civil Presidente, Juan Polo de Bernabé.

Administración de Propiedades e Impuestos

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Impuesto sobre pagos

Notificación

Como a pesar de lo terminantemente dispuesto por circular de esta Administración de Propiedades, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia y varios recordatorios, no obstante haber transcurrido con exceso los plazos reglamentarios, no hayan remitido a la fecha los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que al final se relacionan, las certificaciones de los pagos verificados por sus cajas, de los trimestres que se dicen correspondientes al año 1917, el señor Delegado de Hacienda por acuerdo fecha 5 del mes actual imponer a dichas Corporaciones las multas reglamentarias que a cada uno se le asignan, cuyas penalidades deberán hacer efectivas en término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha en que aparezca la presente notificación en el referido periódico oficial, pues de lo contrario se procederá a su cobro por la vía ejecutiva de apremio, sin perjuicio de nombrar comisionados plantones que con dietas a cargo de las entidades merosas pasen a recoger los documentos de referencia si en el plazo dicho no cumplen lo ordenado.

Cáceres a 8 de Junio de 1918.—El Administrador de Propie-

dades é Impuestos, Mariano San José.

Pueblos y trimestres que faltan	MULTAS	
	Ptas.	Cts.
Berrocalejo, 4.º trimestre.	17	50
Cabañas, 4.º	17	50
Cadalso, 3.º	17	50
Carcaboso, 3.º y 4.º	17	50
Castañar de Ibor, 4.º	17	50
Eljas, 3.º y 4.º	17	50
Gordo (El), 4.º	17	50
Logrosán, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º	37	50
Madroñera, 3.º y 4.º	17	50
Millanes, 4.º	17	50
Montánchez, 3.º y 4.º	37	50
Moraleja, 4.º	17	50
Portaje, 3.º y 4.º	17	50
Robledollano, 4.º	17	50
Romangordo, 4.º	17	50
Talaván, 2.º, 3.º y 4.º	17	50
Talaveruela, 3.º y 4.º	17	50
Torviscoso, 4.º	17	50
Torreclilla de los Angeles, 4.º	17	50
Torreclilla de la Tiesa, 4.º	17	50
Valdefuentes, 4.º	17	50
Villa del Campo, 2.º, 3.º y 4.º	17	50
Villa del Rey, 4.º	17	50
Villanueva de la Sierra, 4.º	17	50
Villanueva de la Vera, 3.º y 4.º	17	50

JUZGADOS

MAJADAS

Don Faustino Aparicio Rodríguez, Juez municipal de esta villa de Majadas.

Hago saber: Que el día veinte del próximo mes de Junio y hora de las diez se celebrará en este Juzgado municipal, sito en la Casa Ayuntamiento, la primera subasta por el precio de tasación de las dos fincas urbanas que se dirán, embargadas á Ciriacó Pérez Serrano, de estos vecinos, para pago de principal y costas causadas en juicio verbal civil contra el instado por don Vicente Gómez Moreno, vecino de Almaraz, como apoderado de su señor padre político don Valentín Guija Martín, vecino de Casatejada, por reclamación de cuatrocientas veinticuatro pesetas.

Si en esta subasta no hubiera licitador, se celebrará una segunda con la rebaja del veinticinco por ciento, el día veintisiete de dicho mes, á la misma hora, y si tampoco lo hubiera en ésta, se celebrará una tercera y última sin fijación á tipo el día cuatro de Julio siguiente á dicha hora, y si tampoco en ella lo hubiera se adjudicarán al ejecutante y acreedor por principal y costas.

Se advierte que no se han suplido los títulos de propiedad, siendo de cuenta del agraciado su adquisición; y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado, y como garantía, el diez por ciento del valor que sirva de tipo en la subasta.

Ptas. Cts.

Fincas

1.ª Una casilla en el

Ptas. Cts.

casco de esta villa y en calle de la iglesia, sin número, que consta de planta baja, mide aproximadamente treinta y cinco metros cuadrados y linda por derecha con otra de José Ramos; izquierda, con otra de Juan Pavón, trasera con cercado de García, y de frente con calle de su situación, tasada en doscientas pesetas..... 200

2.ª Una casa habitada en el casco de esta villa y su calle de Serradilla, sin número, que consta de planta baja, en la que hay patio de entrada con cocina y habitación dormitorio, ésta doblada; mide aproximadamente cuarenta metros cuadrados y linda por derecha con casilla de Marcial Torvar, izquierda con casa de Telesforo López, trasera con calle Aguitara, y de frente con la de su situación, tasada en trescientas pesetas..... 300

Dado en Majadas á veintinueve de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Faustino Aparicio.—Por su mandado, el Secretario, Pedro García.

CORIA

Cédula de citación

Gómez Daniel, cuyas demás circunstancias de filiación se ignoran y cuyo último domicilio fué el de Pozuelo de Zarzón, comparecerá ante el Juzgado de Coria en el término de diez días para prestar declaración en causa número 38 del año actual que se instruye sobre lesiones á Teresa Sánchez Perancho, vecina de dicho pueblo.

Coria 7 de Junio de 1918.—El Juez de Instrucción, Manuel Sanmartín.—El Secretario, Isaac Guerra.

ALCALDIAS

TORIL

Apéndice al amillaramiento

Terminado por la Junta pericial de este pueblo, el que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución territorial para el año de 1919, se encuentra expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Toril á 31 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Leoncio Marco.

GUADALUPE

Apéndice al amillaramiento

Confeccionado el que ha de servir

de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1919 por esta Junta pericial, queda expuesto al público desagraviado en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial», durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan.

Guadalupe 1.º Junio 1918.—El Alcalde, Mateo Andije Ruiz.

ABADIA

Apéndice al amillaramiento

Terminado por la Junta pericial de esta villa el que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución territorial para el año de 1919, se encuentra expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Abadía 5 de Junio de 1918.—El Alcalde, Francisco Moreno.

JARANDILLA

Anuncio

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del reparto de territorial en el venidero año de 1919, queda expuesto al público por término de quince días para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna por justa que sea.

Jarandilla á 4 de Junio de 1918.—El Alcalde accidental, Pedro Pizarro.

ELJAS

Apéndice al amillaramiento

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial de este término para el año 1919, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer reclamaciones, bien entendido que pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que fuere.

Eljas á 3 de Junio de 1918.—El Alcalde accidental, Elias Moreno.

MORALEJA

Apéndice al amillaramiento

Confeccionado por esta Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial para el próximo año de 1919, queda expuesto al público desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, en cuyo plazo puede ser examinado y presentarse las reclamaciones que crean de justicia.

Moraleja 4 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Eusebio Sánchez.

BERZOCANA

Apéndice al amillaramiento

Confeccionado el que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución territorial para el próximo año de 1919 por esta Junta pericial, queda expuesto al público desagraviado por término de quince días, para oír reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Berzocana 30 de Mayo de 1918.—El Alcalde, José Ventura Díez.

SANTA ANA

Apéndice al amillaramiento

Confeccionado por esta Junta pericial de mi presidencia el que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1919, queda expuesto al público desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, en cuyo plazo puede ser examinado y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Santa Ana 29 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Julián Trinidad.

Sociedad no Oficial

COMPANIA DE AGUAS de Cáceres

Convocatoria

Se convoca á los señores Accionistas á Junta general ordinaria para el día 26 de Junio actual á las once de la mañana, en el domicilio social, Afueras de San Antón, Cáceres, á los efectos de los artículos 33 y 46 de los estatutos sociales.

Cáceres 5 de Junio de 1918.—El Presidente del Consejo de Administración, F. A. Villao.

NOTA. Para poder concurrir á la Junta los señores accionistas deberán depositar las acciones en el domicilio social ocho días, antes de la reunión: (Artículos 30 y 32).

Interesa á todos los Ayuntamientos

poseer el libro «El Pósito Municipal», como primer elemento del crédito agrícola, por don Casto González Calleja.

Se halla de venta en la Papelería de «El Noticiero», á 2 pesetas ejemplar.

Se remiten por correo, abonando los gastos de correo y certificado.

CACERES

Tip. y Ebc. de EL NOTICIERO